

Está en las atribuciones legales del ministerio fiscal sostener los derechos de los particulares, aunque sean opuestos á los intereses del fisco con quien éstos litigan, cuando á aquellos les asiste justicia.

Excmo. señor:

Si debe mirarse como obligación preferente por los que ejercen el ministerio fiscal, la defensa de los intereses del fisco, esa obligación se halla limitada por las exigencias de la justicia, que sólo puede satisfacer el cumplimiento estricto de la ley. Si el interés fiscal está en oposición con el de los particulares, sea en cuanto á los derechos que se controvierten, sea respecto de los procedimientos legales prescritos para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia para el triunfo de lo justo, el ministerio fiscal no sale de la senda que le trazan sus deberes al sostener las pretensiones legales del que litiga con el fisco.

En mérito de estas consideraciones el adjunto que suscribe cree de su deber combatir la legalidad del recurso de nulidad interpuesta á f. 29 por el agente fiscal de la provincia de Tacna, porque á su juicio, el auto confirmatorio de f. 28, con todo lo que en él se contiene, está arreglado á las leyes.

El fundamento principal del referido recurso consiste, en que la señora Vargas, al vender sus

bienes en 6 de mayo de 1872, á su hija, tuvo conocimiento del embargo que debía trabarse en los mismos bienes, de donde quiere deducirse la nulidad de la escritura de compra, según lo dispuesto en el artículo 807 del código de enjuiciamiento civil.

Aparte de que ese artículo habla de la nulidad ó falsedad manifestas, nulidad ó falsedad que no consisten en vender un bien por libertarlo del embargo que se puede trabar en él, tal disposición legal sólo es aplicable cuando se trata de valorizar la prueba en los juicios sobre nulidad ó falsedad de los instrumentos públicos, como lo ha resuelto varias veces V. E. y como se colige del título en que se halla consignado y aún de sus propios términos. El argumento no es, según esto, aplicable.

Que las medidas coactivas no deben suspenderlas los cajeros fiscales por la resolución suprema de 13 de febrero, no es tampoco aplicable porque ahora no se trata del cajero fiscal sino del juez de hacienda; no se trata de medidas administrativas sino de asuntos contenciosos, de una tercería excluyente, que debe resolverse conforme á lo dispuesto en el artículo 1219 del código de enjuiciamiento, sin perjuicio de las acciones y medidas precautorias que pueden tomarse y de que deberá hacer uso el ministerio fiscal en la instancia, como lo prescribe el auto confirmatorio.

Por lo expuesto y proponiéndose á V.E. la cuestión relativa á la naturaleza del juicio, el que suscribe opina por la declaratoria de no ha-

ber nulidad en el auto de f. 28, confirmatorio del de f. 23, salvo el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 21 de diciembre de 1875.

SOLAR.

FALLO

Lima, enero 20 de 1876.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la junta superior de hacienda del departamento de Tacna, corriente á f. 28, su fecha 3 de octubre último, confirmatorio del apelado de f. 23 vuelta, por el que se manda alzar el embargo de los bienes á que se refiere la escritura de f. 1; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Arenas. — Cisneros. — Alzamora. — Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.